

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Subscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

### Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 22 de agosto último, número 53, segundo semestre, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Industria y Comercio:

«Es función de Gobierno en el Nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa privada, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés Nacional.

Son aspectos muy importantes, en relación con aquel desenvolvimiento, y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que enfrentando tardíamente a los Gobiernos con situaciones de hecho, creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos períodos las consecuencias, a veces irreparables, de errores industriales, que en determinados casos pudieron evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el período anormal por el que atraviesa nuestra economía como derivación lógica de la guerra; cuando como consecuencia de una geografía industrial manifiestamente arbitraria, porque la crean los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con características de estabilidad situaciones eminentemente transitorias, y en preparación la fase tan importante de la post guerra, en la que ha de verificarse un reajuste total de nuestra economía, para

afrontar todos los problemas de la reconstrucción y el engrandecimiento, se hace más necesario que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra Legislación cauce adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia y, como consecuencia, con el carácter de provisionalidad que exigen las circunstancias, y para establecer una primera e indispensable regulación en la materia.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo segundo. A los efectos de esta disposición, se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

a) Pequeñas industrias de carácter local, que empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una entidad industrial, de carácter más extenso, que comprenda más de una instalación de ese tipo en la misma o diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá

de la localidad o comarca próxima en que radican.

d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo tercero. Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero. Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto. Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo cuarto. La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa la necesaria información, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia y dando cuenta de la resolución al Ministerio, con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo quinto. Toda persona

o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluidas en el grupo d) del artículo segundo, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero. Memoria y plano de las instalaciones, con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto. Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados. Distribución o destino aproximado de los mismos en el mercado nacional y, en su caso, para la exportación, justificando su posibilidad.

Quinto. Cantidad y procedencia aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto. Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo. Nombre y datos profesionales del Gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía Nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de algunos de los datos completos señalados en esta documentación en la ocasión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficientes, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no representen traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo sexto. Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto, serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio quien con los asesoramientos precisos resolverá en definitiva, publicando la resolución en el «Boletín oficial del Estado».

Artículo séptimo. Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto, y sexto para las de tipo medio y grande, pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia, será igual a la detallada en los del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en las del apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo octavo. La ampliación o transformación de una industria ya existente, exigirá la presentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de a las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquéllos se hace referencia, todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que justifi-

quen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo noveno. Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo, dependan orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que, previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo décimo. Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrán en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo undécimo. Las Delegaciones provinciales de Industria, o en su caso los otros Organismos a que se ha hecho referencia, comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquéllas, se levantará acta, haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades, con la extensión autorizada.

Artículo duodécimo. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo decimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto.

Artículo decimocuarto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio. Toda persona o Entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», alguna documentación en la Administración pública, solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de agosto de mil novecientos trein-

ta y ocho. = III Año Triunfal. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes. >

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 29 de agosto de 1938 = III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR.

Antonio Almagro.

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

### CIRCULARES

#### Importante para los cazadores y detallistas de cartuchería

La Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, en oficio de fecha 26 de agosto último, me dice lo siguiente:

«Para conocimiento de las Juntas Provinciales de Abastos me complace en comunicar a V. E. que los «Hijo de Orbea», S. en C. Vitoria, y la Unión de Explosivos de Bilbao, vender sus cartuchos de caza, tanto llenos como vacíos, a los precios que regían en julio de 1936».

Lo que se hace público para conocimiento de los consumidores y ejemplo de otros industriales.

Burgos 5 de septiembre de 1938. = III Año Triunfal. = El Gobernador Civil Presidente, Antonio Almagro.

#### Precios del hilo para coser, zurcir, etc.

De acuerdo con la obligación que la Sociedad «Hilaturas de Fabra y Coats» ha contraído con el Comité Sindical del Algodón, los carretes, ovillos y bobinas que a continuación se relacionan, procedentes de dicha Sociedad, deberán venderse al público a los precios siguientes:

Carretes 500 yardas:

Núm. 10. — Blanco y negro, 1'70 pesetas carrete; colores, 1'85.

Núm. 24. — Blanco y negro, 1'50 pesetas; colores, 1'60.

Núm. 30. — Blanco y negro, 1'35 pesetas; colores, 1'45.

Núm. 40. — Blanco y negro, 1'25 pesetas; colores, 1'35.

Núm. 50. — Blanco y negro, 1'20 pesetas; colores, 1'30.

Ovillos zurcir, 3 gramos, «Tri-dent» brillante:

Blanco, negro y colores, 0'30 pesetas ovillo.

— Ovillos zurcir, 5 gramos, «Drei Aehren»:

Blanco, negro y colores, 0'35 pesetas ovillo.

Ovillos zurcir, 5 gramos, «Ackerman»:

Blanco, negro y colores, 0'35 pesetas ovillo.

Bovinas hilvanar «Spade», 20 gramos, número 20/2.

Blanco, 0'80 pesetas bovina.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento, advirtiéndose que los comerciantes infractores serán severamente sancionados.

Burgos 5 de septiembre de 1938. III Año Triunfal. = El Gobernador Civil-Presidente, Antonio Almagro.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Hallándose incluidos en el alistamiento de 1941 los mozos Victorino Sáiz y Sáiz, hijo de Eloy y María; Acacio Iñiguez Sedano, de Manuel y Matea, y Emiliano López Fernández, de Juan y Teodosia, pertenecientes los dos primeros al segundo trimestre del recemplazo de 1941, y el Emiliano al tercero de indicado año, e ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente, para que a la mayor brevedad comparezcan ante esta Alcaldía o ante la Caja de Recluta de Burgos, número 36, ya que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valle de Manzanedo 3 de septiembre de 1938. = III Año Triunfal. = El Alcalde, José Varona.

Igual citación hace el Alcalde de Alonso González, hijo de Macario Hoyales respecto del mozo Macario y María.

El de Bozoo, respecto del mozo Eladio Oñate Oñate, hijo de Arsenio y María Pilar.

## Anuncios particulares

### Junta vecinal de Cubilla de la Sierra.

Esta Junta vecinal, que tengo el honor de presidir, contrató con el carbonero Juan de Miguel, cuya residencia accidental fué Zangandez, la corta y el carboneo de los montes o baldíos de dicho Cubilla, no habiendo llevado a cabo más que la corta, dejando abandonada en el campo la leña procedente de la misma e incumplido el compromiso, y como quiera que en la actualidad se ignora el paradero de dicho individuo, se inserta en el B. O. de esta provincia el presente, haciéndole saber que la referida Junta vecinal tiene acordado que si en el plazo de quince días no se presenta a cumplir con referido contrato, se tendrá por rescindido, quedando la misma en completa libertad para obrar en consecuencia.

Lo que se hace público para general conocimiento del interesado u otras personas a quienes interese.

Cubilla de la Sierra 3 de septiembre de 1938. = III Año Triunfal. El Presidente de la Junta Vecinal, Bartolomé Gómez.

### Extravío

Pero de caza, raza Pointer, pelo negro, atiende por *Tiro*, en el término de Villaquirán de los Infantes.

Para entregarlo a su dueño, D. Tomás López, Calle de la Catedral, número 43, 1.º, Burgos.